



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Entrega: 11001-4103-751-2021-00080-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar la demanda a un proceso de restitución de inmueble arrendado, ya que no es posible instaurar proceso de entrega, toda vez que de una revisión al acta de conciliación aportada al plenario, se evidenció que las partes no lograron acuerdo para la entrega del bien inmueble.

SEGUNDO: Aportar la ubicación, linderos actuales y nomenclatura que identifique el inmueble objeto de restitución, ya sea transcribiéndolos en un escrito o aportando documento que contenga dichos datos, como escritura pública o folio de matrícula inmobiliaria (Art. 83 C.G.P.)

TERCERO: Manifestar con precisión las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Señalar desde qué fecha se encuentra en mora el arrendatario, relacionando en orden cronológico y discriminando los cánones y el valor que adeuda por concepto de cada mes.

QUINTO: Ajustar los hechos, puesto que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, como dice el numeral 5 del artículo 82 del CGP, para tal fin, debe el demandante explicarlos en forma cronológica en el cual indique las razones que lo llevaron a presentar la demanda de restitución.

SEXTO: Informar la dirección electrónica de las partes, a efectos de recibir notificaciones (Art. 85 *ibidem*) y, de ser posible, aportar números telefónicos de contacto.

SEPTIMO: Incluir las normas que sirven con fundamento jurídico para la presente acción ejecutiva, conforme el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

OCTAVO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 de fecha 8 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA